Chillán, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, en esta causa, [redacted] del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, Rol Corte [redacted] por sentencia definitiva dictada el día dos de febrero de dos mil veintiséis, por [redacted] Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, se resolvió:

I.- Que, SE ACOGE la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por [redacted] cédula de nacional de identidad [redacted] y en consecuencia se condena a la demandada [redacted] a pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- $1.859.457 pesos por concepto de recargo del 30% a la indemnización por años de servicio según lo establece el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

- $1.073.430 pesos por concepto de devolución de AFC aporte empleador.

- remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, 30 de junio de 2025, hasta su convalidación, en base a la última remuneración mensual percibida de $1.239.640 pesos.

II.- Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, no se condena en costas a la demandada.

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 de este Código, o cuando otorgare más de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Siendo declarado admisible el recurso antes aludido, el diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis, se llevó a efecto la vista del mismo, interviniendo en ella el abogado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada se funda en la causal contenida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, sustentada en dos vicios formales. Por un lado, denuncia que el fallo otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, incurriendo en ultra petita, toda vez que el sentenciador condenó a su representada al pago de las prestaciones derivadas de la sanción de nulidad del despido, en circunstancias que, en la respectiva audiencia única, la parte demandante se desistió expresamente de dicha acción, allanándose su parte a tal desistimiento.

Por otro lado, denuncia que la sentencia ha sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el numeral seis del artículo 459 del mismo cuerpo legal, por cuanto el tribunal no resolvió las cuestiones sometidas a su decisión, al omitir todo pronunciamiento respecto de la excepción de finiquito opuesta de forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL

oportuna. Expresa que estos vicios influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que, de no mediar tales errores, no se habría condenado al pago de las prestaciones de la nulidad del despido y se habría acogido la excepción de finiquito. Termina solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que en derecho corresponda.

2°.- Que, respecto del primer vicio denunciado, consistente en la decisión sobre materias no sometidas al conocimiento del tribunal, es menester recordar que el principio de congruencia constituye una regla fundamental del procedimiento que encuentra su resguardo procesal en la proscripción de la ultra petita. Esta regla directriz impone que las sentencias deben pronunciarse estrictamente conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, respetando el marco de la controversia fijado en sus escritos fundamentales de demanda y contestación, así como en las incidencias debatidas y resueltas durante el desarrollo de las audiencias.

3°.- Que, del análisis de los antecedentes del proceso, y muy especialmente de las actuaciones registradas en el acta y en el sistema de audio de la audiencia única celebrada con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, fluye pacíficamente que la parte actora manifestó de forma expresa su desistimiento de la acción de nulidad del despido inicialmente deducida. Consta, asimismo, que conferido el traslado de rigor, la parte demandada se allanó pura y simplemente a dicho desistimiento. Pese a la claridad de esta sustracción de la contienda, el sentenciador de instancia decidió en su considerando sexto aplicar la sanción del artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo y, consecuencialmente, emitió condena al respecto en su parte resolutiva. Esta actuación configura de forma palmaria el vicio de ultra petita alegado, por cuanto el tribunal emitió un pronunciamiento de fondo sobre una pretensión extinta por voluntad ineludible de las propias partes.

4°.- Que, en lo atinente al segundo reproche, fundamentado en la omisión de los requisitos del artículo 459 del Código del Trabajo, el legislador ha impuesto al juzgador el deber inexcusable de dar resolución a todas las acciones y excepciones que hayan sido sometidas válidamente a la decisión del tribunal. De la sola lectura de la sentencia definitiva impugnada se advierte que el tribunal a quo no emitió pronunciamiento alguno respecto de la excepción perentoria de finiquito opuesta por la empleadora, la que fue oportunamente debatida, conferida en traslado e incluso fijada de manera explícita como el punto de prueba número cuatro en la resolución respectiva. Esta inobservancia absoluta materializa la infracción al numeral seis del artículo 459 del estatuto laboral.

5°.- Que, los vicios constatados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Conforme a la doctrina de ultima ratio que informa este sistema recursivo, el test de relevancia resulta evidente, ya que la infracción al principio de congruencia motivó la imposición de una sentencia sancionatoria y monetaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL

indebida por concepto de nulidad del despido, mientras que la falta de pronunciamiento sobre la excepción de finiquito privó a la demandada de una resolución respecto de una defensa de fondo dirigida a extinguir íntegramente las obligaciones reclamadas. Los referidos vicios tienen una evidente y determinante influencia en la decisión del litigio, por lo que corresponde acoger el recurso interpuesto, debiendo dictarse la sentencia de reemplazo que subsane tales defectos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por [redacted] en representación de [redacted] y se anula parcialmente la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiséis, dictada en los autos [redacted] seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, procediendo acto seguido a dictar la sentencia de reemplazo, según dispone el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante [redacted]

[redacted] **Laboral - Cobranza.**

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa y de conformidad con lo previsto en el artículo 482 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de los considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que, atendido lo verificado en la respectiva audiencia única, en donde la parte demandante manifestó su voluntad expresa de desistirse de la acción de nulidad del despido que había deducido en su libelo, acto procesal respecto del cual la parte demandada se allanó pura y simplemente, corresponde tener por desistida dicha acción, no correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento de fondo ni condena alguna por concepto de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

2°.- Que, por su parte, la demandada ha opuesto la excepción de finiquito, fundando su defensa en el documento suscrito con fecha once de julio de dos mil veinticinco. Argumenta que la actora plasmó en dicho instrumento una reserva de derechos redactada en términos extremadamente amplios, abarcando de forma genérica múltiples acciones y derechos laborales, lo que a su juicio desvirtúa el poder liberatorio del finiquito y constituye un abuso del derecho que justifica el rechazo de la demanda. En respuesta, la actora evacuó el respectivo traslado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL

solicitando el rechazo de esta defensa perentoria, sosteniendo que actuó en ejercicio legítimo de un derecho al reservar las acciones que son materia de este proceso.

3°.- Que, el finiquito laboral es una convención que produce el efecto de liberar a las partes de las obligaciones derivadas del término de la relación de trabajo, constituyendo un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, salvo respecto de aquellas materias expresamente excluidas mediante una reserva de derechos. Así nuestra Excelentísima Corte Suprema ha asentado que *"tal poder liberatorio se restringe a todo lo acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, porque el trabajador formula la reserva correspondiente o se trata de derechos u obligaciones no especificados."*

De esta manera y al tenor del artículo 177 del Código del Ramo, el finiquito *"deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador"*, permitiendo la reserva de acciones al trabajador, aceptando el finiquito en todo aquello que es ofrecido por el empleador y resguardando su derecho posterior a ejercer las acciones y derechos que cree o presume le corresponden. En consecuencia y derivado por una parte, del principio protector del derecho del trabajo y por otra, de la posibilidad de la renuncia de derechos por el trabajador luego del término de la relación laboral, es que el legislador estableció el derecho correlativo del trabajador a la reserva de derechos para accionar judicialmente contra su ex empleador, especialmente pues, además de ser la parte más débil en la relación laboral, no ha concurrido a la redacción ni preparación de él, salvo al momento de su reserva, que es cuando habitualmente conoce la oferta del empleador. La evolución de la jurisprudencia ha determinado, por la vía interpretativa, que las reservas de derechos deben ser específicas, y que el efecto liberatorio del finiquito, sólo se extiende a las materias propuestas por el empleador en el finiquito, pero no a aquellas no establecidas ni mencionadas en él. De esta forma, en el caso de marras el actor simplemente ha hecho uso de su autonomía de la voluntad, siendo procedente su reserva en los términos efectuados, no alterando ni afectando la buena fe, ni el derecho a defensa del empleador, no siendo posible considerarlo un abuso del derecho, pues no se trata de un ejercicio desviado, gravoso y desprovisto de interés legítimo que pudiese causar un perjuicio injustificado a la otra parte.

4°.- Que, desestimada la excepción perentoria, y manteniéndose firme lo razonado por el sentenciador de instancia en su considerando quinto sobre la falta de prueba técnica y objetiva que justificara la causal de necesidades de la empresa, corresponde acoger la demanda por despido improcedente y restitución de los aportes realizados por el empleador al seguro de cesantía, en los términos que se indicarán a continuación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] únicamente en cuanto se declara que el despido del que fue objeto resulta improcedente, condenando a la demandada a pagar la suma de 1.859.457 pesos por concepto de recargo del treinta por ciento a la indemnización por años de servicio, y la suma de 1.073.430 pesos por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

II.- Que se tiene por desistida a la actora de la acción de nulidad del despido.

III.- Que se rechaza, en todas sus partes, la excepción de finiquito opuesta por la demandada.

IV.- Que las cantidades ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en carpeta virtual.

Redacción a cargo del Abogado Integrante [redacted] [redacted] **Laboral - Cobranza**.

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:44 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:00 UTC-3

CARLOS ALBERTO ARZOLA BURGOS
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
15:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por [redacted] Fiscal Judicia[redacted] y Abogado Integrante [redacted] veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KXNEDXEJFWL